

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda de restitución de bien inmueble nos correspondió por reparto el día 14 de julio de 2020, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, quien mediante auto del 9 de marzo de 2020, la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía. Además le informo que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), el abogado principal y la suplente de la parte demandante aparecen inscritos en el mismo, pero no se encuentran registrados los correos electrónicos que informaron en la demanda para recibir notificaciones.

Rionegro- Antioquia, diez de agosto de 2020

Olga Marín

Olga Luz Marín Mesa
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	OMAR DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ GLORIA ELCY GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	TATIANA GALVEZ QUINTERO JORGE LUIS CASTAÑEDA SALAZAR ADRIANA PATRICIA QUINTERO TEJADA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00329 00
INTERLOCUTORIO	1104
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL formulada por los señores OMAR DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ y GLORIA ELCY GÓMEZ GÓMEZ contra TATIANA GALVEZ QUINTERO, JORGE LUIS CASTAÑEDA SALAZAR y ADRIANA PATRICIA QUINTERO TEJADA, por las siguientes razones:

1. En el acápite de la demanda denominado "notificaciones" se indica que se desconoce el domicilio físico y electrónico de la demandada Adriana Patricia Quintero Tejada, pero en el texto de la misma no se solicitó el

emplazamiento de la mencionada, pues si bien el párrafo 1 del artículo 82 del C G P dice que se debe expresar esa circunstancia, no lo exime de solicitar el emplazamiento en los términos de los artículos 293 y 108 ibídem, cosa que en este caso no ocurrió.

2. Aclarará el HECHO CUARTO de la demanda, indicando con precisión las fechas de los cánones de arrendamiento que adeuda la parte demandada en relación con el año 2020, ya que hace referencia al año 2010 y para ese año no se había ni siquiera celebrado el contrato de arrendamiento que se allegó con la demanda.

3. Teniendo en cuenta la constancia que antecede de la oficial mayor, se requiere a los apoderados judiciales de la demandante, Doctor HERNANY ARROYAVE GUZMAN, como apoderado principal y la Doctora NASLY YESSENIA GARCÍA GIRALDO, como abogado sustituta, **para que alleguen la dirección de correo electrónico que registraron en el SIRNA**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso verbal de restitución de bien inmueble instaurado por OMAR DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ y GLORIA ELCY GÓMEZ GÓMEZ contra TATIANA GALVEZ QUINTERO, JORGE LUIS CASTAÑEDA SALAZAR y ADRIANA PATRICIA QUINTERO TEJADA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ